



12.

**RESOLUCIÓN No.015 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2023**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UNA RECUSACIÓN EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR EN PLENO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, procede a pronunciarse sobre la recusación presentada en contra de todos los miembros del Consejo Superior de la Institución, previa a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

La figura jurídica de los impedimentos y recusaciones no se encuentran reguladas dentro de los estatutos y normas internas de la Universidad de Cundinamarca. En consecuencia, para dar trámite y respuesta a la recusación formulada debe aplicarse en lo sustancial y procedimental, en primera medida, lo previsto en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), y en lo que no se encuentre regulado en el CPACA, se corresponde aplicar lo regulado por la jurisprudencia como fuente formal del derecho.

En este orden de ideas, el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regula el trámite de los impedimentos y recusaciones, como se establece a continuación:

*“Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

*La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.*

*Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.*

*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 2 de 14

En virtud del principio de eficacia del que trata el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que establece que *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, es responsabilidad del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca desarrollar de oficio las actuaciones necesarias para salvaguardar el derecho material objeto de la actuación administrativa concerniente a la convocatoria de elección del Rector (a) para el período institucional 2023 – 2027

Respecto al trámite de recusación, entiéndase la indicación de requisitos que debe cumplir esta figura, así como la verificación de los mismos, el Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 18 de marzo de 2021, bajo el radicado No. 11001-03-28-2019-00084-00, se pronunció estableciendo que previó a dar trámite del incidente de recusación, es necesario verificar los requisitos formales establecidos para la procedencia del trámite de la misma, actuación que se entiende le compete al Consejero Superior como autoridad administrativa, con el fin de determinar si hay lugar o no, a dar trámite al incidente de recusación.

En esta línea, el Cuerpo Colegiado debe verificar los requisitos formales establecidos por la jurisprudencia respecto a la recusación presentada, que de cumplir con los mismos, deberá dar trámite a lo establecido en el artículo 12 del CPACA, y en caso de no cumplir los requisitos, deberá rechazar de plano la misma, dejando los soportes respectivos.

## II. ANTECEDENTES GENERALES

El Doctor César Augusto Moya Colmenares en repetidas ocasiones ha presentado diferentes acciones en el marco del proceso de elección del Rector (a) de la Universidad de Cundinamarca para el período 2023-2027, como se observa a continuación, siendo importante señalar que a cada una de las peticiones el Consejo Superior ha otorgado el trámite respectivo de conformidad con la ley y en el caso de acción de tutela, se precisa que esta fue resulta de forma desfavorable al tutelante.

1. Fecha: 31 de julio de 2023 – Solicitud de revocatoria directa contra el **Acuerdo No. 005 de 2023 "POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027"**.
2. Fecha: 28 de agosto de 2023 – Recusación en contra de la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del **Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023**, con el fin que se abstuviera de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.
3. Fecha 28 de agosto de 2023 – Recusación en contra de la Directora Jurídica para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como DIRECTORA JURÍDICA de la UDEC y al mismo tiempo como DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan frente a la ejecución del **Acuerdo no. 005 del 19 de julio de 2023**, con el fin que se abstuviera de participar, revisar

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



- y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.
4. Fecha: 15 de septiembre de 2023 – Recusación en contra de la Doctora Isabel Quintero Uribe "(...) *Para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del Acuerdo no. 005 del 19 de julio de 2023, con el fin, que se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027*".
  5. Fecha: 04 de octubre de 2023 el señor Cesar Augusto Moya Colmenares coadyuva la acción de tutela promovida por el doctor EDWIN ALZATE BARÓN contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, RECTORÍA, SECRETARIA GENERAL y DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, por considerar que el Acuerdo Nro. 005 de 2023 el cual estable la convocatoria a elección del Rector y las demás actuaciones a desplegar en ejecución del mencionado acto, lesiona los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como el derecho constitucional de publicidad de los actos administrativos del proceso de elección, que está implícito en el debido proceso.
  6. Fecha: 05 de octubre de 2023, el señor César Augusto Moya Colmenares presenta escrito denominado "*replica a la constatación de la tutela, con el fin de pronunciarme sobre la contestación que radicó la Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA*".
  7. Fecha: 23 de octubre de 2023, interpone recusación en contra del Consejo Superior en pleno para que no continúen participando en el trámite de elección de rector de la UDEC periodo institucional 2023-2027

### III. DE LA RECUSACIÓN PRESENTADA

Mediante correo electrónico con fecha del 23 de octubre de 2023, el señor César Augusto Moya Colmenares presentó recusación en contra de todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, con fundamento en los artículos 11 y 12 del CPACA, para que no continúen participando en el trámite de elección del rector de la Universidad de Cundinamarca periodo institucional 2023-2027.

El peticionario desarrolla su escrito en diversos argumentos, los cuales se agrupan y resumen a continuación:

1. Califica el Acuerdo del Consejo Superior No. 005 de 2023 por el cual se establece la convocatoria a elección de Rector (a) en la UDEC, de irregular e ilegal por ordenar la publicación de la convocatoria en un diario de amplia circulación nacional, faltando 4 días para la fecha de inicio de inscripciones, conllevando a que no se cumpliera el principio constitucional de publicidad no se cumplió dado que se efectuó faltando pocos días para el inicio de las inscripciones de los candidatos del rector.
2. Afirma que las fechas en que fue planteado el cronograma del proceso de elección para adelantarse en días que incluyen sábado y domingo, denotan un interés del Consejo Superior por privilegiar la reelección y posesión del actual rector.



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 4 de 14

3. Manifiesta su reproche respecto a la fecha planteada para la posesión del Rector (a) elegido (a), ya que bajo su consideración el único que pudiese posesionarse días previos a culminar el período rectoral en curso, sería según el recusante, el Rector actual.
4. Infiere que es contundente que el Consejo Superior tiene interés en favorecer al Rector, doctor Adriano Muñoz Barrera, como candidato a la reelección, pese a las diferentes reclamaciones y argumentaciones presentadas por el ahora recusante.
5. Presenta su objeción y desacuerdo frente a lo resuelto por parte de este cuerpo colegiado a su solicitud de revocatoria directa presentada en contra del Acuerdo No. 005 del 2023-07-19, al haberse ratificado la misma fecha de posesión del candidato seleccionado.

Finalmente, invoca como causal de recusación, la establecida en el numeral primero del artículo 11 del CPACA, esto es, tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, por el interés que según el interesado, le asiste a todos los miembros del Consejo en la reelección del actual Rector de la UDEC, "todo ello, por las específicas condiciones plasmadas en el cronograma de la convocatoria (...)".

#### IV. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA RECUSACIÓN

Previo a dar trámite a la solicitud de recusación, el Consejo Directivo le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la recusación, de conformidad con la jurisprudencia y normatividad citada.

En relación con los requisitos que debe cumplir una recusación para producir los denotados efectos jurídicos, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha sostenido que los escritos de recusación tienen que acreditar los siguientes elementos<sup>1</sup>

"(...)

(i) *Identificación del solicitante, a menos de que exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional. (...).*

(ii) *El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,*

(iii) *Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.*

**En caso de que se verifique la falta de alguno de estos requisitos, no se debe tramitar ni se le atribuye los efectos propios de la recusación, esto es, no se suspende la actuación y por el simple hecho de su presentación no se ve afectado el quórum. Lo anterior, puesto que lo que hacen los miembros del Consejo Directivo es constatar que el escrito reúna los requisitos mínimos formales, y en caso de no encontrarlos acreditados, de manera**

<sup>1</sup> Radicación: 11001-03-28-000-2019-00084-00 / 11001-03-28-000-2020-00024-00. Consejo de Estado. Sección Quinta, Magistrada Ponente Lucy Jeannethe Bermúdez Bermúdez



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 5 de 14

**motivada podrán rechazarlo y no darle trámite.**

*Si el escrito cumple con los requisitos de forma, es procedente tramitarlo y producirá los efectos correspondientes. Ante la falta de reglamentación del trámite de las recusaciones en los estatutos de las corporaciones autónomas regionales, debe aplicarse lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, y seguirse el siguiente procedimiento:*

(...)"

De lo anterior emana que la jurisprudencia ha puesto de presente aquella consecuencia jurídica que se deriva en tanto si se cumplen o no con los requisitos formales de los escritos de recusación, la cual fue ratificada en decisión del 3 de septiembre de 2020 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con radicado No. 11001-03-28-000-2020-00031-00, en donde se reafirma que en los casos en los que se presente una recusación y esta no cumpla con los requisitos formales de procedibilidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la solicitud de manera motivada, en este caso el Consejo Superior, sin dar trámite al rito establecido en el artículo 12 del CPACA.

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad de las autoridades administrativas en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro de la actuación administrativa que autorizan a los funcionarios administrativos para alejarse del conocimiento de ésta.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función administrativa que le corresponde a la respectiva autoridad, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de conocimiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afectan el criterio del actor administrativo que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en la actuación.

Así las cosas, si el interesado no cumple con los requisitos previos para entrar a estudiar de fondo una solicitud de recusación, no se materializan los efectos jurídicos que de ella se originan, por lo que la actuación administrativa no sufre la suspensión de los términos legales ni las demás consecuencias jurídicas de este trámite, como bien se señaló en Auto Interlocutorio No. 00066 de 2022:

*"Es decir, que efectivamente la consecuencia jurídica del incumplimiento de tales presupuestos no es otra que su rechazo de plano, sin que haya lugar a darle el trámite previsto en el artículo 12 del CPACA, teniendo en cuenta que : (i) «(...) en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados»; y (ii) «(...) necesariamente existe una carga para quien interpone la recusación de identificar de manera clara tanto la causal que invoca como los hechos en que la funda» porque «Es pues a partir de la identificación e interpretación precisa de la causal que se invoque, y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, que se podrá*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

OK

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

*establecer si un servidor judicial puede o no ser separado del asunto que viene conociendo»<sup>2</sup>.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-532 de 2015, precisó que cuando no se acreditan las exigencias de procedencia, debe rechazarse la recusación. Bajo esta hipótesis, el fondo del asunto que plantea el interesado no llega a ser siquiera estudiado, pues no logra satisfacer los elementos o requisitos formales para dar apertura al procedimiento y sus efectos. En consecuencia, para estos eventos *"surge otra modalidad de auto, esta vez de rechazo de la recusación por el incumplimiento de los requisitos formales para su alegación, que claramente se diferencia del auto que niega la recusación"*.

En este mismo sentido, frente a las recusaciones la Corte Constitucional en sentencia C-390 de 1993 agregó que:

*"Ciertamente una razonable apreciación de la dimensión de la recusación permite establecer que se trata de un pequeño litigio dentro de la controversia de fondo. Una ponderación desmesurada de tal incidente podría conducir a dilatar injustificada y excesivamente un proceso, perjudicándose tres bienes jurídicos tutelados por la carta: los derechos de la contraparte a acceder (art. 228 CP) y a acceder con celeridad (arts. 2º y 209 idem) a la administración de justicia [y Administración en general]; los derechos de la sociedad al cumplimiento efectivo y eficaz de los deberes sociales del Estado (art. 2º); y los derechos del Estado -Rama Judicial- a ahorrar costos innecesarios en su funcionamiento (art. 209)"<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

Se concluye de lo expuesto que el rechazo de plano de una solicitud de recusación que no cumple con los criterios jurisprudenciales permite garantizar los principios de economía, celeridad, diligencia, eficacia, efectividad de los derechos y buena fe, que orientan el ejercicio de la función pública.

Además, impide que esta institución sea utilizada como medio para alegar razones subjetivas o ejercer una parálisis al funcionamiento de la Administración, demorando el ejercicio de las competencias y la toma de decisiones por parte de sus autoridades, acarreando problemas de estabilidad, gobernabilidad, legitimidad, transparencia y efectividad institucional.

## V. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA RECUSACIÓN INVOCADAS DENTRO DEL CASO EN CONCRETO.

### 5.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA RECUSACIÓN

La característica de taxatividad de las causales de recusación implica que el interesado sustente las mismas, las cuales están contenidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, como acertadamente lo hizo el doctor Moya Colmenares en su escrito. Adicionalmente, como ya se indicó, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales que exige la jurisprudencia, previo a dar trámite a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del CPACA.

<sup>2</sup> Juzgado Administrativo de Bogotá. Auto interlocutorio 00066 de 2022, en donde se realiza un compendio de daciones judiciales relacionadas con el rechazo de la recusación y sus efectos.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-390 de 1993.



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 7 de 14

En este orden de ideas, a continuación se enlistan los requisitos, y se verifica el cumplimiento o no de cada uno de ellos.

- (i) Identificación del solicitante
- (ii) **El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche**
- (iii) **Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas.**

Respecto al requisito número 3 que ha dispuesto el Consejo de Estado, se ha señalado igualmente por esta Corporación que para la procedencia de los impedimentos y recusaciones es necesario que quien alegue la figura no solo invoque la causal, sino que además debe ofrecer serios y atendibles argumentos que la justifiquen y también permitan su valoración integral entre sí (causal y su fundamento fáctico y jurídico).

Por tanto, debido a la taxatividad de las causales, es necesario que la razón que esgrime el recusante esté prevista en la ley y, adicionalmente, que respecto de ella concurren todos los elementos facticos, jurídicos y probatorios que le son propios.

Para el caso en concreto, la recusación allegada el día 23 de octubre de 2023 por parte del doctor César Augusto Moya, no cumple con la totalidad de los requisitos que contempla la Jurisprudencia, como se evidencia a continuación.

REQUISITOS	ESCRITO DE RECUSACIÓN	
	CUMPLE	
	SI	NO
Identificación del solicitante	X	
<b>El señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche y,</b>		X
Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar <u>jurídica y probatoriamente</u> si es del caso, la configuración de <u>las causales de impedimento legalmente establecidas</u> .		X

De la lectura del escrito desarrollado por el interesado se observa que carece de dos de los tres requisitos de procedencia de la recusación. En primer lugar, el interesado omitió hacer un señalamiento e individualización de cada uno de los integrantes del Consejo Superior, por el contrario, dirigió la recusación en contra del máximo órgano universitario en su conjunto.

En segundo lugar, si bien se invoca una causal de recusación, las razones en cuales se argumenta son genéricas, pues no plantean un conflicto entre el interés general y

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



el particular de cada uno los Consejeros. Finalmente, las pruebas aportadas no son pertinentes, ya que no se logra demostrar el supuesto interés en la reelección del Rector Adriano Muñoz Barrera.

A continuación, se profundiza en la ausencia de los requisitos, así:

**5.2. NO EXISTE SEÑALAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR QUE EJERCE FUNCIÓN PÚBLICA, SOBRE EL QUE RECAE EL REPROCHE:**

En relación con el señalamiento del sujeto o los sujetos contra quienes se puede plantear la recusación, la jurisprudencia se ha limitado a señalar que tiene aplicación para el "servidor público", por lo que se entiende que su naturaleza no tiene aplicación institucional o colegiada. Por el contrario, los impedimentos y recusaciones son de carácter personal. Allí se busca determinar la independencia e imparcialidad del funcionario en el ejercicio de sus labores públicas, a partir del análisis de circunstancias específicas e individuales de éste.

Las recusaciones no deben plantearse en contra de consejos, agrupaciones o asociaciones, es necesario que se dirijan contra uno o varios funcionarios de manera individual, independiente y determinada, ya que el interés que se discute y entra en conflicto puede ser directo o indirecto, del que se predica un posible beneficio especial, particular y concreto en favor del funcionario o su vínculo más cercano, por lo que el estudio se circunscribe a una esfera eminentemente personal.

Así las cosas, el interesado no realizó un señalamiento de cada uno de los integrantes del Consejo Superior, ni tampoco individualizó el reproche por el expuesto, requisito que exige la jurisprudencia. Además, no es aceptable, tal y como se advirtió, que el escrito pretenda trasladar la carga a todos los Consejeros, para que de forma individual respondan a una petición genérica que realizó el doctor Moya, en donde alega un interés particular y directo con la elección del Rector.

Para llevar a cabo la identificación de las partes intervinientes en el trámite de recusación, se debe plasmar con claridad quien adelantó la medida y sobre quien recae. Sin embargo, en el caso en concreto no se satisface a cabalidad esta exigencia mínima. Recordemos que la jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que cuando se alega la causal de interés sobre la decisión, este debe ser directo y actual. Motivo por el que el doctor César Augusto Moya debió justificar la ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral de cada uno de los Consejeros y cómo es que está se presenta al momento de tomar una decisión.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia, por tratarse de una causal que exige demostrar que el interés sea directo, actual, cierto, inmediato y real, para que proceda el trámite administrativo del que trata el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, exige necesariamente en el recusante el deber de individualizar el servidor público al que se le endilga el presunto impedimento, o como lo exige el Consejo de Estado, este debe hacer "el señalamiento del servidor público o particular que ejerce función pública, sobre el que recae el reproche", quiere decir que se le traslada al recusante la carga de sustentar los hechos en que fundamenta el presunto interés particular y directo en la actuación administrativa de manera individual por cada Consejero y no en el Consejo Superior en pleno.

<sup>4</sup> Auto 191 del 3 de junio de 2020.





**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 9 de 14

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, radicado No. 11001-03-25-000-2012-00082-00(0358-12) Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, señala otros requisitos sobre la procedencia de la causal invocada. Veamos:

*"(...) Debe tratarse de un asunto específico, esto es, que el conflicto ocurra frente a una situación o actuación particular y concreta, pues no es dable predicarla de situaciones hipotéticas generales y abstractas, en donde no es posible identificar los elementos objetivos y subjetivos de las situaciones que entran en conflicto..."*

(...)

*el conflicto debe ser actual y cierto, pues la ola eventualidad de su ocurrencia futura o el hecho que su configuración dependa de otras situaciones, hecho o actos, impide su estructuración (...)"* (negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, se concluye que para que se configure el conflicto o el interés, éste debe ser directo y particular, esto es, que la gestión o toma de una decisión redunde en un beneficio, utilidad o provecho propio y concreto a favor de un funcionario determinado o de su familia, socio o socios de hecho o derecho, de allí la imperiosa necesidad de identificar e individualizar el servidor público en contra de quien se dirige el reproche.

Por lo expuesto, se demuestra que el escrito que tiene por objeto tramitar una recusación no cumple con este requisito.

### 5.3. LAS RAZONES JURÍDICAS Y PROCESALES NO ACREDITAN LA CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA.

Respecto al tercer requisito para la procedencia de las recusaciones, es necesario que quien alegue la figura no sólo invoque la causal contenida en el artículo 11 de la Ley 1437. Además, debe ofrecer serios y atendibles argumentos que puedan justificarla y a su vez permitan una valoración integral entre sí, a efectos de resolver debidamente el conocimiento o no del funcionario frente a un asunto determinado.

En el caso en estudio, el escrito de recusación no se acompaña de una valoración objetiva de la causal invocada, pues no se aportan argumentos mínimos que pudiesen relacionar un hecho que se acerque a demostrar que existe un interés particular y directo en el proceso de convocatoria del rector, ni mucho menos demuestra que el Consejo Superior pretende beneficiar la candidatura del actual Rector de la Universidad.

El escrito de recusación se limita a exteriorizar las inconformidades del recusante frente a las fechas establecidas en el cronograma y su insatisfacción por la respuesta que recibió con anterioridad por parte del Consejo Superior, en el que se negó su solicitud de revocatoria directa en contra del acto que estableció el proceso de convocatoria del cargo de Rector para el período institucional 2023-2027. Quiere esto significar que el recusante concentra todo su esfuerzo en reprochar aspectos que se encuentran regulados en las normas internas de la institución y de las respuestas que en ejercicio de su autonomía universitaria ha adelantado el máximo órgano de UDEC, aspecto que en nada demuestra la configuración de la causal de recusación alegada.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

EX

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 10 de 14

La presunta violación o desconocimiento de la ley y la jurisprudencia sustentados en la solicitud no se sumergen en causales de recusación e impedimento. El interesado debe limitarse a encauzar la recusación a las causales descritas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, que son taxativas y de interpretación restrictiva.

En el escrito de recusación, el doctor Moya Colmenares aduce la ilegalidad del Acuerdo No. 005 de 2023 al haberse plasmado la publicación de la convocatoria en un diario de amplia circulación nacional faltando solo cuatro (4) días para el inicio de la inscripciones y, de la fecha anticipada de posesión del candidato electo, encontrándonos ante una recusación que no cumple con el objeto de esta figura jurídica, toda vez que lo pretendido por el recurrente es alegar la ilegalidad de un acto administrativo, lo cual demuestra que el doctor César Moya no busca proteger la imparcialidad en la actuación administrativa de la convocatoria de candidatos para la elección del Rector (a) para el próximo período institucional, sino lo que pretende finalmente es crear una discusión respecto a la ilegalidad de un acto administrativo que se debe debatir a través de los medios de control pertinentes y ante las instancias respectivas.

La regulación legal de las causales de recusación consagradas en el artículo 11 del CPACA, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación para separar a los actores administrativos de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si los funcionarios administrativos recusados deben ser o no separados del asunto que vienen conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Esto es lo que explica el por qué un escrito que pretenda ser tomado como una recusación debe cumplir con la exposición de las razones que demuestren jurídica y probatoriamente la configuración de determinada causal.

Así las cosas, no es suficiente que en el escrito radicado por el doctor Cesar Augusto Moya, se mencionaran de manera inconexa una serie de situaciones de hecho, como las manifestaciones de inconformismo por el desarrollo y tratamiento que en su consideración se le ha dado a la convocatoria, específicamente en lo relacionado con la publicidad, presuntas vulneraciones al debido proceso, y demás principios, no obstante, estas alegaciones ya fueron resueltas a través de la actuación administrativa de la revocatoria directa, comoquiera que era menester, además, la adecuación del primer evento señalado por el legislador, acompañada de la explicación, frente a cada uno de los recusados, de los motivos por los que tal subsunción era viable tanto en el plano jurídico como en el fáctico.

Así las cosas, si bien se identificó la causal de recusación, la carga argumentativa se limitó a realizar afirmaciones que no se encaminan a ilustrar probatoriamente la configuración de la misma, lo que denota el incumplimiento de este requisito, de conformidad con lo que ha establecido y exigido por la línea jurisprudencial existente en esta materia.

Ahora bien, el señor César Augusto Moya no aportó las pruebas encaminadas a demostrar el presunto favorecimiento al Rector actual y por ende, el supuesto interés que le asiste al órgano colegiado en su reelección, pues el sustento lo fundamenta en

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



que la fecha de posesión se estipuló para el 01 de diciembre, siendo que el período institucional inicia el 16 de diciembre.

Y por otro lado, dentro de las pruebas relacionadas en el acápite de "pruebas", el recusante se limitó a enunciar los diferentes actos administrativos emitidos por el Consejo Superior con el propósito de dar trámite a la convocatoria del Rector y en el que se resuelve la solicitud de revocatoria mencionada, los cuales en nada demuestran o prueban jurídicamente por qué los hechos fácticos y jurídicos enunciados dan lugar a la configuración de la causal primera (1) del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo que deriva la impertinencia de las pruebas aportadas.

Al no haber allegado pruebas suficientes para ilustrar la existencia del conflicto de intereses, se debe tener como no satisfecho este requisito. Esto imposibilita la valoración integral que debe suscitarse entre la causal y los fundamentos fácticos y jurídicos planteados. Insistimos que, para acreditar la existencia de una circunstancia impeditiva, es necesario probar el interés que le asiste a los recusados de forma individualizada, hecho que no fue siquiera sustentado.

## VI. COSA JUZGADA

Adicional a lo anteriormente expuesto, y dejando claro el incumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la recusación, es importar manifestar que dentro del escrito presentado por el doctor Moya Colmenares el 23 de octubre de 2023, los hechos alegados por éste, son similares a los planteados en solicitud de revocatoria fechada 31 de julio de la misma anualidad, como a continuación se ilustra mediante la transcripción de algunos apartes de los escritos:

### ESCRITO DEL 31 DE JULIO DE 2023

En relación con la posesión: En otro que considero garrafal error de interpretación jurídica y de falta de lógica común, el último cuadro de la página 4 del Acuerdo 005 que se denominó "ETAPA 10: POSESIÓN" se señaló como fecha para esa posesión el día 01 de diciembre de 2023, resultando esta fecha en un total y absoluto atropello a la inteligencia y a la legalidad, pues si se convoca a la elección de Rector para un período institucional que inicia el 16 de diciembre del corriente año, mal puede convocarse o señalarse fecha para posesionar al elegido rector el día 01 de diciembre, toda vez que el período del actual rector culmina sólo hasta el 15 de diciembre del mismo año.

Respecto a los plazos del proceso de convocatoria: En la "ETAPA UNO: CONVOCATORIA", se estableció la publicación de la convocatoria por 10 días calendario que inicia el 1 de Agosto del corriente año, pero a renglón seguido ordena la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional el día 6 del mismo mes, situación que genera en mi entender 2 errores garrafales; primero, la publicación en la página web de la Universidad y la publicación del aviso en un diario de amplia circulación, quedaron para realizar en

### ESCRITO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

En relación con la posesión: Finalmente, con todo respeto, manifiesto mi asombro ante semejante barbaridad jurídica, error garrafal de interpretación jurídica, inexcusable, entuerto jurídico sin precedentes, que hubiese señalado el Consejo Superior Universitario en la Etapa 10 que denominaron POSESIÓN, como fecha para que tome posesión el nuevo rector el 1º de diciembre de 2023, cuando la convocatoria y elección del nuevo rector fue para el período institucional que comienza a partir del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027, resultando aberrante, en un proceder indiscutible para favorecer nuevamente al rector candidato a la reelección Dr. Adriano Muñoz Barrera, que se hubiese señalado como fecha de posesión del nuevo rector el 1º de diciembre, 15 días antes del inicio del período institucional para el cual fue elegido y dar inicio con esa posesión temprana, anticipada, de manera inconstitucional al e ilegal a su Período Institucional rectoral que inicia el 16 de diciembre de 2023.

Respecto a los plazos del proceso de convocatoria: El acuerdo de Consejo Superior Universitario No. 005 del 19 de julio de 2023 de convocatoria a elección de Rector en la UdeC para el período institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027, resulta manifiestamente y irregular, diría que ilegal, por cuanto se ordenó la publicación de la convocatoria en un diario de amplia circulación nacional, para que fuera de público conocimiento el proceso electoral que se avecinaba, para que las personas que pudieran tener interés en participar se enteraran con la debida



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 12 de 14

dos días diferentes, situación que debería ocurrir el mismo día, para garantía de la publicidad a todos los interesados en el territorio nacional de participar en dicha convocatoria; y segundo, respecto al término de los 10 días que debería hacer referencia a días hábiles y no días calendario, pues dan pie al error respecto a la inscripción al hacer referencia a días hábiles en la ETAPA 2 del Acuerdo así como en las Etapas 5, 6 y restantes pero en la ETAPA 3 a días calendario, creando una confusión en el Acuerdo entre días hábiles y días calendarios en una misma convocatoria.

En relación con la revisión de los documentos: "ETAPA 3: REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN", se señala como fecha del 16 al 20 de agosto, siendo que los días 19 y 20 son días festivos, resultando inaudito y evidente el "afán" en la elección del rector, actuación administrativa de elección, que, según información recibida de manera directa, ya se encuentra el rector MUÑOZ BARRERA tramitando por interpuestas personas, la recolección de firmas para su reelección, sin entender cómo es posible que se señalen fechas para trabajar un sábado y domingo en la elección de rector, a tres áreas de la UDEC, como se acordó en esta ETAPA 3, como responsables de ese trabajo festivo; la Secretaría General – Consejo Electoral; Oficina de Admisiones y Registro; y la Oficina de Talento Humano, sin especificar la convocatoria, el horario de entrada y salida, funcionarios específicos que laborarán en esos dos días festivos, la remuneración de horas extras, la forma de reemplazar a los funcionarios públicos que no puedan asistir, etc., como si la UDEC fuera una de esas empresas privadas arbitrarias en la que el dueño dispone a su antojo de los funcionarios y su trabajo los días festivos, no acorde este proceder con una universidad pública del Estado Colombiano.

anticipación de ese proceso y pudieran conseguir los documentos requeridos con la absoluta anticipación y tranquilidad que amerita una elección de tan importante cargo a rector de una universidad pública como lo es la Universidad de Cundinamarca.

Pues bien, tal y como consta en el Cronograma de la Convocatoria, ACUERDO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023, este postulado de la debida publicidad que se encuentra inmerso en el principio constitucional y legal del debido proceso, no se cumplió, pues la publicación de la convocatoria en el diario de amplia circulación se realizó faltando solo cuatro (4) días para el inicio de la inscripciones de los candidatos a rector, tal y como consta en la Etapa 1 del cronograma, que denominaron CONVOCATORIA. Inaudito proceder, por ello y como el público en general no se enteró de esta convocatoria, solo se inscribieron cinco (5) candidatos distintos al rector candidato a la reelección.

En relación con la revisión de los documentos: En absoluto acto de incoherencia, que con todo respeto califico de torpeza, incompetencia, ineptitud o claro favorecimiento para la reelección del actual rector, el afán, con fines de culminar a la mayor brevedad posible el mencionado proceso electoral, así lo considero muy respetuosamente, que el Consejo Superior hubiese señalado fechas para adelantar el proceso electoral, en los días festivos sábado y domingo 19 y 20 de agosto, como sucedió en la Etapa 3 que denominaron REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN, en otra situación de favorecimiento al rector candidato a su reelección Dr. Adriano Muñoz Barrera, reitero, en un inusitado interés por privilegiar el Consejo Superior Universitario y a la velocidad máxima posible la reelección y "posesión" del actual rector, siendo el único de todos los candidatos inscritos, con posibilidad de posesionarse el 1º de diciembre, por estar el mismo desempeñando el cargo de rector, ningún otro candidato a rector podría posesionarse el 1º de diciembre de 2023, por estar ocupado y vigente ese cargo por el actual rector Muñoz Barrera hasta el 15 de diciembre.

Nótese del anterior cuadro comparativo, la identidad de causa en los hechos reprochados por el recusante ante la inconformidad con los plazos y reglas establecidas en la convocatoria, las cuales no obedecen más que a las regladas en las normas internas de la institución como se le ha indicado, por lo que no es coherente con los postulados constitucionales relacionados atrás, crear un nuevo escenario jurídico a través de una "recusación", para debatir aspectos que ya fueron discutidos y resueltos en sede administrativa a través de una solicitud de revocatoria directa.

En este sentido, y teniendo en cuenta que las alegaciones planteadas en el escrito de recusación objeto de estudio fueron debatidas por parte de este cuerpo colegiado y resueltas de fondo mediante la Resolución No. 005 del 17 de agosto de 2023, dando lugar a la configuración de cosa juzgada formal y material, lo cual cierra la posibilidad de formulación de los mismos cargos que deriven en un nueva actuación administrativa por los mismos hechos.

## VII. CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca considera que no es posible dar lugar al trámite establecido en el artículo 12 del

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional



**UDEC**  
UNIVERSIDAD DE  
CUNDINAMARCA



-(SEDE, SECCIONAL O EXTENSIÓN)-

Página 13 de 14

CPACA, al no haberse acreditado el cumplimiento de dos de los requisitos formales definidos por el Consejo de Estado para dar aplicación a los efectos jurídicos propios de una recusación, por lo que de acuerdo con la parte motiva del presente acto, procede el rechazo de plano la recusación conforme a la jurisprudencia citada.

Los argumentos expuestos por el recusante refieren a situaciones que él considera ilegales, no siendo la institución jurídica de la recusación el escenario para debatir la presunta expedición de forma irregular de un acto administrativo, y, por tanto, dichos cuestionamientos deben ser debatidos ante un Juez de lo Contencioso administrativo a través del medio de control correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Cundinamarca,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA RECUSACIÓN** presentada por el doctor **CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**, en contra del Consejo Superior en pleno, conforme a la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR** el presente acto al doctor **CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**.

**ARTÍCULO TERCERO.** La presente decisión se adopta por parte del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca en sesión realizada en forma presencial el día 25 de octubre de 2023.

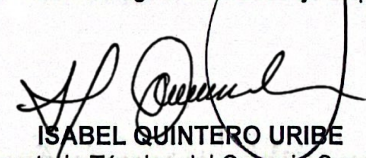
**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá DC, a los (25) días del mes de octubre de 2023.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ERIKA ELIZABETH SABOGAL CASTRO**

Presidente Delegada del Consejo Superior

  
**ISABEL QUINTERO URIBE**  
Secretaría Técnica del Consejo Superior

Proyectó: Dirección Jurídica.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad  
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional